

**Servei Comú de Tramitació****INS - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Sta.Coloma de Gramenet. Plaza 4 (IN-4 Sta.Coloma G.)**

Passeig de la Salzareda, 15-18

Santa Coloma de Gramenet Barcelona

mixt4.santacolomadegramenet@xij.gencat.cat

Juicio sobre delitos leves 10/2026 J**Denunciante:** Ajuntament de Santa Coloma de Gramenet

Procurador/a: [REDACTED]

Denunciados: [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]**SENTENCIA 61/2026**

Santa Coloma de Gramenet, 13 de julio de 2026

Vistos por mí, Don Roger de la Guerra Grao, Juez de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Santa Coloma de Gramenet, Plaza núm. 4 y de su partido judicial, los presentes autos de JUICIO INMEDIATO DE DELITO LEVE núm. 10/2026, seguidos por un delito leve de usurpación de bien inmueble, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los que figuran como denunciante el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, asistido por su defensa letrada, y denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], asistidos por sus respectivas defensas letradas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, la denuncia interpuesta por la representación del AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, sosteniendo la perpetración de una ocupación de una finca de su propiedad, sita en la calle [REDACTED] por personas desconocidas.

SEGUNDO.- Incoado juicio por delito leve de usurpación y tras las vicisitudes procesales obrantes en autos, se celebró el juicio el 2 de julio de 2026.

TERCERO.- El acto del juicio se celebró con la asistencia de las partes implicadas. Propuesta la prueba, se practicó en primer lugar el interrogatorio de los denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que respondieron únicamente a las preguntas de sus letrados. A continuación, se practicó la testifical del agente de la Policía Local de Santa Coloma de Gramenet con TIP núm. [REDACTED]. Del mismo modo se dio por reproducida la documental aportada con la denuncia, así como la aportada en el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2026
08:58

Signat per De La Guerra Grao, Roger;



acto de la vista por parte de los denunciados. La prueba fue practicada con el resultado que obra en la grabación de la vista.

CUARTO.- El AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET en trámite de informe interesó la condena de los denunciados como autores de un delito de ocupación de bienes inmuebles, previsto y penado en el artículo 245.2, CP, y solicitó su condena a una pena de 3 meses multa a razón de 5 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 CP para el caso de impago, así como el lanzamiento del inmueble.

El Ministerio Fiscal se adhirió a la calificación de la acusación particular, si bien solicitó la condena a una pena a cada uno de los denunciados de 3 meses de multa a razón de 6 euros diarios, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Las defensas letradas de los denunciados solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

Finalmente se concedió el derecho a la última palabra a los denunciados, tras lo cual, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Los denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin poder determinar día y hora concreta pero en todo caso con anterioridad al 4 de enero de 2026, accedieron a la vivienda sita en calle [REDACTED], de Santa Coloma de Grament, con voluntad de permanencia a fin de hacer de ella su residencia habitual, sin consentimiento de su legítima propietaria, AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el juicio sobre delitos leves, como recuerda el Tribunal Constitucional (STC 16/2000, de 31 de enero), aunque normalmente se ventilen condenas de poca relevancia, son plenamente aplicables los principios y garantías constitucionales que se reconocen a cualquier persona penalmente acusada y, muy en particular, el derecho a la presunción de inocencia proclamada en el art. 24.2 CE (STC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, que cita, entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril, 150/1989, de 25 de septiembre, y 131/1997, de 15 de julio).

La presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (STC 33/2000, de 14 de febrero).

La condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, que son aquéllos que se obtienen lícitamente y se practican en el acto del juicio con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación, oralidad y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2026
08:58

Signat per De La Guerra Grao, Roger;



publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado (por todas, SSTC 150/1989, 62/1994, de 28 de febrero, 328/1994, de 12 de diciembre, 157/1995, de 6 de noviembre, 131/1997, 7/1999).

La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal recae exclusivamente sobre la acusación, sin que sea exigible a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 33/2000). Por tanto, esta prueba de cargo corresponde hacerla a quien acusa (STC 209/1999, de 29 de noviembre).

Finalmente, si a pesar de haberse practicado la prueba de conformidad con las garantías referidas, existe una duda razonable sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, el Tribunal la resolverá en favor del acusado, por aplicación del principio *in dubio pro reo* (TC, desde sus primeras sentencias 31/1981, de 28 de julio y 13/1982, de 1 de abril).

La valoración de la prueba ha sido realizada por este Juzgador conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento Criminal; apreciando según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO.- El delito que nos ocupa, de usurpación de bien inmueble, se encuentra tipificado como una modalidad específica dentro de los delitos patrimoniales, introducida en el Código Penal dentro del artículo 245 segundo apartado, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio inmobiliario.

Requiere para su comisión, tal y como viene siendo sentado por la jurisprudencia, entre otras, STS 800/2014, de 12 de noviembre, los siguientes elementos:

- 1) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble que no constituya morada realizada con cierta vocación de permanencia; así que pueda ser calificada penalmente como ocupación, que conlleve de tal manera un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, no encontrándose incardinadas en consecuencia en el ámbito del tipo las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad.
- 2) Que el ocupante carezca de título jurídico que legitime esa posesión, incluso de la condición de precarista, ya que en caso contrario deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.
- 3) Que se realice contra la voluntad expresa de su titular.
- 4) Que la ocupación sea dolosa, con conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización.

TERCERO.- En el presente caso concurren todos los elementos del tipo, requeridos conforme a lo anteriormente dispuesto del artículo 245.2 CP, habiendo ocupado los denunciados, identificados por el agentes de policía, con voluntad de permanencia,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2026
08:58

Signat per De La Guerra Grao, Roger;



la vivienda propiedad de la titular AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, que precisamente había adquirido dicha vivienda para el impulso y la construcción de vivienda pública, y que en dicho momento era la poseedora inmediata de la vivienda y que en ningún caso consintió tal acceso por parte de los denunciados. Además, en la actualidad dicha vivienda había sido declarada como inhabitable por la propia Administración denunciante por no reunir los requisitos exigidos para ello.

Los denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], declararon que ellos se encontraban de visita en la vivienda el día en que fueron identificados, si bien tal declaración no ha sido debidamente corroborada por el resto de las pruebas practicadas, siendo obligación de los denunciados la de haber solicitado la práctica de las pruebas encaminadas a acreditar la supuesta falta de posesión con vocación de permanencia respecto de la vivienda objeto del presente procedimiento. Los denunciados fueron identificados en la referida vivienda en su momento inicial por el agente de la Policía Local, dicha dirección consta como el domicilio de los denunciados en sus documentos de identidad y fueron citados para su comparecencia en el presente procedimiento en dicho domicilio.

El acceso inconsentido resulta del conocimiento de la ajeneidad de la vivienda, del requerimiento efectuado por los agentes de la Policía Local y de la inexistencia de título que legitime su ocupación y sea como fuere, el acceso fue no consentido, como se desprende del contenido de la denuncia y del testimonio del agente de la Policía Local actuante. Además, con la documental aportada, se acredita que la vivienda se encuentra en un procedimiento para ser destinada a fines sociales y en ningún momento los denunciados han puesto de manifiesto que contaran con la aquiescencia de la titular, por lo que se estima que concurren todos los requisitos del tipo expuestos en el razonamiento jurídico anterior.

Por todo ello, sin título hábil para residir, con vocación de permanencia, con conocimiento de la ajeneidad del inmueble y teniendo la vivienda la característica de vivienda habitable, si bien la Administración denunciante recientemente había acordado el cese de la habitabilidad de dicha vivienda por no reunir los requisitos exigidos para ello, hacen concluir que los denunciados han perpetrado hechos subsumibles en el tipo delictivo leve del artículo 245.2 CP.

De tal forma, existen indicios suficientes que advierten de la existencia de una ocupación ilegal, no justificándose relación arrendaticia u otra circunstancia que les hicieran acreedores de un título por el que encontrarse en tal vivienda, siendo conscientes de la situación ilícita que iban a crear, desde el momento previo a perpetrar el acceso.

Concurriendo dolo en la conducta de los denunciados, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización como es el caso, procede su condena.

CUARTO.- Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho, la asistencia letrada de la Administración denunciante y del Ministerio Fiscal, solicitan la condena de los cuatro denunciados por un delito de ocupación bienes inmuebles previsto y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2026
08:58

Signat per De La Guerra Grao, Roger;



penado en el artículo 245.2, a una pena de 3 meses multa a razón de 5 euros diarios –acusación particular- y 3 meses multa a razón de 6 euros diarios –Ministerio Fiscal-, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 CP para el caso de impago.

Atendiendo a la prueba practicada, se considera a los denunciados como autores del delito leve de usurpación del bien inmueble del artículo 245.2 CP, el cual contempla una multa de tres a seis meses. Es de presumir que los denunciados se encuentran en una situación de precariedad económica, sin que, no obstante, se haya acreditado nada en este sentido.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, procede la imposición de la pena mínima de 3 meses, no siendo proporcionada la imposición de una mayor.

La cuota diaria de la multa de 5 euros se entiende ajustada a cualquier economía media y que, por estar próxima al umbral mínimo previsto legalmente queda exenta de mayores justificaciones (art. 50.4 CP).

Resulta de aplicación además lo dispuesto en el artículo 53.1 en relación con el artículo 35, ambos del Código Penal, en cuanto a la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de la pena de multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

QUINTO.- El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que “se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley”. En lo que aquí interesa este precepto legal permite acordar medidas tendentes a evitar que persistan en el tiempo situaciones antijurídicas y penalmente relevantes. Ahora bien, la existencia del principio de intervención mínima que preside en nuestro Derecho Penal impone una aplicación restrictiva y estricta de las normas penales correspondientes (STS 4 de Abril de 1.990) lo que conlleva que la posibilidad de adoptar las medidas cautelares del citado artículo 13 de la Ley procesal penal esté sujeta a los requisitos de proporcionalidad y excepcionalidad, entendiendo que sólo se acordarán cuando existan circunstancias de urgencia que justifiquen su adopción. Asimismo, dichas medidas sólo deberán aplicarse en supuestos calificados graves y en relación a sujetos que sean parte en el procedimiento.

El delito leve de usurpación de inmuebles tipificado en el artículo 245.2 del Código Penal de 1995 castiga la ocupación no violenta de bien inmueble que no constituya morada o el mantenimiento en la misma en contra de la voluntad del titular, sea o no propietario. En cuanto a la primera figura comisiva, el tipo no establece que el propietario del inmueble deba tener la posesión mediata y efectiva por lo que tal presupuesto, no previsto en la norma, no puede servir para delimitar el tipo penal. En cuanto a la segunda figura (el mantenimiento indebido en la posesión) es una conducta residual que sólo alcanza a situaciones excepcionales en que se produce





una permanencia en el inmueble manifiestamente indebida no alcanzando a todos aquellos casos en que se ha entrado en la posesión con título (contractual o no, por ejemplo precario) y no se abandona el bien en el momento pactado o procedente, en cuyo caso la restitución del bien debe realizarse mediante el ejercicio de las acciones civiles pertinentes (STS de 2 de Marzo de 2011).

A la vista de los hechos que se han declarado probados, y de conformidad con los argumentos esgrimidos en los fundamentos de derecho de la presente resolución judicial, la solicitud de lanzamiento efectuada por la acusación particular y por el Ministerio Fiscal debe estimarse, ya que concurren los requisitos establecidos para su adopción (AAPP, Madrid 8 de Marzo y 30 de Septiembre de 2.011 y 10 de Junio de 2.012, Barcelona, de 17 de Febrero de 2.011, Jaén, de 22 de Diciembre de 2.011 y Baleares de 29 de Septiembre de 2.010), a saber:

Primero, la ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.

Segundo, que el realizador de esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime esa posesión.

Tercero, que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", que en tal caso deberá ser expresa: basta la remisión al contenido de la denuncia y actuación policial obrante en las actuaciones.

Cuarto, que concorra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización o de la manifestación de la oposición del titular del edificio.

Quinto, necesidad, urgencia y perjuicio. El bien jurídico protegido por el delito de usurpación es la posesión, es decir, una relación específica del propietario sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa derivada de su condición de propietario de ella. No parece razonable que el hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia. El delito de usurpación es un delito permanente y caso de que se considere su existencia en el caso concreto pueden adoptarse las medidas oportunas para evitar que continúe la situación ilícita. Por tanto, esta medida cautelar no tiene por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

En definitiva, por todo lo expuesto y acorde con los hechos que se estiman probados, debe acordarse el lanzamiento de [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], y demás ocupantes de la vivienda sita en calle [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet, para que de forma inmediata procedan a su desalojo. En caso de no abandonar la vivienda voluntariamente de inmediato, se acuerda que se proceda al lanzamiento, una vez sea firme la sentencia y de forma forzosa por la fuerza pública, si fuera necesario.





SEXTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por ley a todo responsable de un delito en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se imponen a los denunciados.

Por todo lo anterior;

FALLO

CONDENO a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores penalmente responsables de un delito leve de USURPACIÓN DE BIEN INMUEBLE a la pena de **TRES MESES DE MULTA a razón de 5 euros por día**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y con imposición de costas.

REQUIERO a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y demás ocupantes de la vivienda sita en la calle [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet, para que procedan a su desalojo inmediato y a dejar la vivienda libre y a disposición de la propietaria, AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública en caso de no verificarlo, una vez sea firma la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes, informándoles que no es firme.

Oficiése a Sevicios Sociales a los efectos oportunos para el supuesto de lanzamiento, para el caso que los denunciados se encuentren en una situación de exclusión habitacional puedan adoptar las medidas oportunas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la misma Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, durante cuyo periodo se hallarán las actuaciones en la Oficina Judicial a disposición de las partes.

Así por esta misma sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/07/2026
08:58

Signat per De La Guerra Grao, Roger;